



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-
SUCRE**
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 2022-00018-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ETG S.A.S.

DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO PÉREZ DÍAZ

Toluviejo-Sucre, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós
(2022)

La sociedad **DISTRIBUCIONES ETG S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901258631-4, representada legalmente por el señor **ERASMO RAFAEL TORRES GUZMAN**, con C.C. N° 9.173.661 a través de endosatario al cobro, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor **FRANCISCO ALBERTO PÉREZ DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.064.987.585, anexando como título base de recaudo, una letra de cambio de fecha de creación 12 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2021, por la cantidad de \$3.125.000,00, cantidad a la cual le abonaron \$780.000,00 de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza de los hechos, por la cuantía, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por el domicilio del demandado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor **FRANCISCO ALBERTO PÉREZ DÍAZ**, mayor de edad y a favor de **DISTRIBUCIONES ETG S.A.S.**

En consecuencia: ORDENAR a la parte demandada, que pague a la demandante, en un término de cinco (5) días la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.345.000, 00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio de fecha 12 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación (4 de noviembre de 2021), hasta que satisfagan las pretensiones, más las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado **FRANCISCO ALBERTO PÉREZ DÍAZ**, personalmente o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dejar expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá aportar en original el título valor que sirve como soporte a la presente demanda, cuando así lo requiera el despacho y se compromete a que el mismo no circulará.

CUARTO: Tener a la Doctora DINORA LUZ BLANCO PÉREZ, con C.C. N° 64.524.798 expedida en San Onofre-Sucre, y T.P N° 182.215 del C.S.J, como endosataria al cobro judicial, de DISTRIBUCIONES ETG S.A.S. en los términos y para los fines.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA



